



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0691/17

Referencia: Expediente núm. TC-02-2017-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica sobre exención de visas mutuas para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales”, suscrito el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Expediente núm. TC-02-2017-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica sobre exención de visas mutuas para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales”, suscrito el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

a. El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica sobre exención de visas mutuas para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales”, fue suscrito, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana. El mismo entrará en vigencia en la fecha de recepción de la segunda nota diplomática en la que una de las partes le informa a la otra que los requisitos legales para la entrada en vigor del acuerdo han culminados.

b. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió, mediante el Oficio núm. 015903, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica sobre exención de visas mutuas para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales”, suscrito el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

1. Objetivo del Acuerdo

El acuerdo tiene como objetivo facilitar la entrada y salida a territorio de la República Dominicana y de Jamaica a los portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales de ambos países.

2. Aspectos Generales del Acuerdo

2.1. Conforme a las disposiciones del artículo I del indicado acuerdo, los nacionales de ambos Estados portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, estarán exentos de los requisitos de visado para entrar y salir en el territorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del otro Estado y permanecer allí durante un período no mayor de noventa (90) días, a partir de la fecha de entrada en el territorio del país receptor. El artículo II del referido acuerdo establece que las personas beneficiadas del acuerdo podrán entrar en todos los puntos legalmente abiertos al tráfico internacional de pasajeros del territorio de la otra parte.

2.2. Cuando se trate de los familiares de las personas mencionadas anteriormente, titulares de un pasaporte nacional diplomático, oficial, especial o de servicio, válido, que residan en el hogar de los miembros del personal de misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, se beneficiarán de las mismas facilidades que éstos.

2.3. En virtud de las disposiciones del numeral 1, del artículo III, del indicado acuerdo, los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualquiera de las partes que desempeñen funciones en sus respectivas misiones diplomáticas o en las oficinas consulares y que hayan sido acreditados como miembros del personal podrán entrar, permanecer, transitar o salir del territorio de la otra parte sin una visa, durante el período de sus funciones.

2.4. De igual manera, el numeral 2, del artículo III, del acuerdo objeto del presente control preventivo, la notificación pertinente de acreditación será expedida por el ministerio correspondiente, de conformidad con el artículo 10 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de mil novecientos sesenta y uno (1961) y con el artículo 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de mil novecientos sesenta y tres (1963), a más tardar treinta (30) días después de la fecha de su entrada en vigencia, por lo que, en tal razón, se le concederá el permiso para permanecer en conformidad con la legislación nacional relativa a los representantes de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares.

2.5. El artículo IV dispone que los nacionales de cualquiera de las partes que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos que tengan la intención de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanecer en el territorio del Estado receptor por un período mayor a los noventa (90) días o que tengan la intención de estudiar o ejercer una actividad remunerada en dicho territorio, deberán obtener visados de la oficina diplomática o consular de la otra parte antes de su llegada.

2.6. El artículo V del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica sobre exención de visas mutuas para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales, dispone que la supresión de los requisitos del visado no restringe el derecho de cualquiera de los Estados Partes a denegar, revocar o acortar la estadía de nacionales de la otra parte, de conformidad con la legislación interna de la parte. De igual forma, no exime a los nacionales de los Estados contratantes, que posean pasaportes diplomáticos y oficiales válidos durante el período de su estancia en el territorio del Estado de la otra parte, del deber de observar las leyes y reglamentos en vigor en el Estado de la otra parte.

2.7. A la luz del artículo VI del referido acuerdo, las partes se comprometen a intercambiar por vía diplomática, ejemplares de los pasaportes diplomáticos y oficiales válidos.

2.8. De conformidad con el artículo VII del acuerdo, las autoridades competentes de los Estados contratantes se reservan el derecho de suspender, total o parcialmente, la aplicación de dicho acuerdo, por razones de protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud.

2.9. El numeral 1, del artículo VIII, establece que el acuerdo se contempla por un tiempo indefinido, así como el procedimiento de entrada en vigencia. De igual forma, en el numeral 2, se dispone lo relativo a la modificación del acuerdo y la entrada en vigencia de las enmiendas. En el numeral 3, se dispone lo relativo al procedimiento de denuncia del acuerdo objeto del presente control preventivo; así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como en el numeral 4 se consagra que toda controversia derivada de la interpretación y aplicación del acuerdo se resolverá amistosamente entre las partes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el Convenio de referencia.

4. Control de constitucionalidad

4.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, proclamando de esa manera la nulidad de todo acto contrario a la Constitución.

4.2. Este control se ejerce a posteriori mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

4.3. Por mandato de la referida ley que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el Acuerdo, en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en las que fundamenta la decisión.

4.4. El artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a dicho texto sustantivo.

5. Recepción del Derecho Internacional

5.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

5.2. En lo relativo al derecho internacional, nuestra Constitución establece en su artículo 26, numeral 2, que

en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.4. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.5. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece que, en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.6. Reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (pacta sunt servanda), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido esté acorde con los principios y valores de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.¹

5.7. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este tribunal en la Sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que sostuvo:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

6. Aspectos del control de constitucionalidad

A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad sobre el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica sobre exención de visas mutuas para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales”, suscrito el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores y principios de la Constitución, tales como: a) la libertad de tránsito de los nacionales de las partes contratantes; b) principio de soberanía y principio de no intervención; y c) sometimiento al ordenamiento jurídico interno.

¹ Se trata del reconocimiento universal de los principios del “libre consentimiento”, “buena fe” y de la norma “pacta sunt servanda”. Etimológicamente esta última significa que los tratados deben ser cumplidos; a ella se hace alusión desde el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y está plasmada en el artículo 26 de la Convención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1. Libertad de tránsito

6.1.1. El artículo I de este acuerdo establece que los pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de Jamaica y los de República Dominicana estarán exentos de los requisitos de visado respectivamente por un período no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de entrada en el territorio de la otra parte. Más adelante, el artículo III dispone que los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualesquiera de las partes que desempeñen funciones en sus respectivas misiones diplomáticas o en las oficinas consulares y que hayan sido acreditados como miembros del personal, podrán entrar, permanecer, transitar o salir del territorio de la otra parte sin una visa, durante el período de sus funciones.

6.1.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 46 de la Constitución, toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

6.1.3. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0126/15, dictada el diez (10) de junio de dos mil quince (2015), estableció que

el derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En éste último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

6.1.4. El acuerdo suscrito entre la República Dominicana y Jamaica tiene como finalidad garantizar el libre tránsito entre los ciudadanos de ambos Estados, cuando sean beneficiarios de los pasaportes antes descritos, eliminando así trámites burocráticos para la obtención de visados. De esta manera, los Estados fomentan la integración recíproca, lo que, a su vez, contribuye a armonizar las del Estado dominicano con la comunidad internacional.

6.1.5. Resulta, entonces, que el referido acuerdo constituye un instrumento apto para desarrollar el objetivo de regular de una manera igualitaria, soberana y democrática el tránsito de personas, titulares de los referidos pasaportes.

6.2. Principio de soberanía y principio de no intervención

6.2.1. Conviene señalar que, a la luz del artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran; constituyendo el principio de la no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.

6.2.2. Del análisis del presente acuerdo, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que el mismo respeta la soberanía de los Estados suscribientes del mismo, y su capacidad de dictar su propia normativa interna, respetando el marco constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2.3. Entre sus disposiciones tendentes a garantizar la soberanía, el referido acuerdo establece las reservas en virtud de las cuales las partes pueden negar la entrada o permanencia de los ciudadanos antes señalados en su territorio, así como suspender el acuerdo temporalmente, ya sea de manera parcial o completa, por razones de seguridad nacional, el orden público, la salud pública u otros motivos graves.

6.3. Sometimiento a ordenamiento jurídico interno

6.3.1. El artículo 220 de la Carta Sustantiva consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico, en virtud del cual

[e]n todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

6.3.2. En tal sentido, el acuerdo se ciñe al texto sustantivo, ya que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo V, la supresión de los requisitos de visado que establece el acuerdo objeto del presente control preventivo no restringe el derecho de cualquiera de las partes a denegar, revocar o acortar la estadía de nacionales de la otra parte, de conformidad con la legislación interna de la parte; así como también no los eximen de observar las leyes y reglamentos en vigor en el Estado de la otra parte. De igual forma, el artículo VI contempla que posterior a la firma del acuerdo, las partes intercambiarán ejemplares de sus pasaportes diplomáticos y oficiales válidos por vía diplomática.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3.3. Otra de las manifestaciones que ratifica el principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno, la encontramos en el artículo IV del referido acuerdo, que establece que la exención de visado prevista no concede a los ciudadanos antes indicados el derecho a trabajar o estudiar por más de noventa (90) días, pues para ello están obligados a obtener una visa; con lo que se obliga a los ciudadanos de ambos Estados a regularizar su situación migratoria conforme a la normativa interna de cada parte, lo cual, además, resulta coherente con el principio de soberanía.

6.4. Constitucionalidad del Acuerdo

6.4.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 de la Constitución dominicana se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del Derecho Internacional.

6.4.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

6.4.3. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclina a hacer posible el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

6.4.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, a sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el mismo.

6.4.5. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica sobre exención de visas mutuas para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales”, suscrito el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Carta Magna.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica sobre exención de visas mutuas para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales”, suscrito el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines establecidos en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario